



“2009, Año de la Reforma Liberal”

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANEXO

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR A LOS COMENTARIOS DE LA COFEMER

I.- En relación con la indicación de que el concepto “glosario de términos” ya se encuentra contemplado en los Procedimientos de Operación del Registro Público Vehicular, pero que dicho ordenamiento no lo define, por lo que se solicita la exposición de las consideraciones de hecho que llevaron a construir la definición propuesta en el anteproyecto, se manifiesta que dentro del ramo de fabricantes de vehículos es un tema de uso común, que corresponde al índice de características que se encuentran codificadas en el número de identificación vehicular, sin embargo este concepto no está homologado y se utilizan diversas palabras para referirse a lo mismo, por ejemplo:

Criterios de interpretación del VIN (Honda)
Composición del VIN (Carabela)
Interpretación NIV (Yamaha)
Composición del NIV (Peugeot)
Glosarios de decodificación del VIN (Volkswagen)

En tal virtud se consideró necesario incluir en el anteproyecto de NOM el concepto “Glosario de Términos” a fin de homologar su uso entre todos los fabricantes de vehículos.

II.- Respecto de la solicitud realizada por la COFEMER de valorar la pertinencia de mantener en el anteproyecto la definición de “motociclo/motocicleta unitaria” propuesta, se hace del conocimiento de esa autoridad que se estima necesario conservar la definición en mención, visto que este concepto abarca vehículos de dos a seis ruedas, a diferencia de las definiciones con las que se le compara que son para vehículos de específicamente tres y cuatro ruedas, además, la definición cuestionada abarca características técnicas que son: sistema de dirección tipo automóvil, tracción total o integral y un área específica de carga, mientras que la de la cuatrimoto sólo contempla el sistema de dirección tipo automóvil y la trimoto, este mismo sistema, más diferencial y reversa, de donde es dable concluir que sí hay diferencias entre las tres definiciones presentadas.

III.- Por lo que hace a la omisión de incorporar en el proyecto el nombre de la autoridad que emitirá el proyecto de Norma Oficial Mexicana y las disposiciones legales que le dan sustento, se informa que esta Secretaría procede a incorporar en el anteproyecto el nombre de la autoridad que emitirá el proyecto de norma oficial mexicana y las disposiciones legales que le dan sustento.

IV.- En cuanto a la sugerencia de la COFEMER de ajustar la definición de “Convertidor (Dolly)” prevista en el numeral 2.13.4 del anteproyecto, a la definición aludida en el numeral 4 de la NOM-012-SCT-2-2008, se comenta que la única diferencia entre ambas definiciones es lo que aparece al final, donde dice “... Convierte un semirremolque en remolque.”, que si bien no modifica la



definición ni la hace diferente, a criterio de los integrantes del sector de la industria automotriz, agrupados en las Ramas Industriales 105, Fabricantes de Remolques y Semirremolques, pertenecientes a la CANACINTRA, le da más claridad a la definición.

V.- En relación a lo señalado por la COFEMER relativo al uso de los términos fabricante o ensamblador y fabricante original o ensamblador original en el numeral 3.1.1. del anteproyecto de Norma, solicitando se homologuen los términos que conforman las obligaciones de los sujetos obligados por virtud de la norma, se modifican los enunciados contenidos en el numeral invocado, eliminando la palabra “original” en los párrafos tercero y cuarto del mismo.

VI.- En relación a valorar la posibilidad de implementar una vía alterna para obtener los glosarios correspondientes a los vehículos producidos, importados y ensamblados a partir de 1998 a la fecha de entrada en vigor del anteproyecto, con objeto de minimizar los costos de cumplimiento para los particulares, se hace la aclaración de que no podría existir una vía alterna para la consecución de este documento dado que el único que puede proporcionarlo es el fabricante o ensamblador. Ahora bien, cabe destacar que no se solicitarán todos los glosarios nuevamente, ya que los que hayan sido entregados a la Secretaría de Economía desde 1998 y hasta la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento serán proporcionados al Secretariado como parte de la entrega al comenzar a administrar la nueva NOM; sin embargo, pueden existir algunos glosarios de términos que sí se requieran para que el Registro Público Vehicular pueda llevar a cabo su labor de inscribir un vehículo y de saber exactamente cuáles son sus datos esenciales a través del número de identificación vehicular, ya sea porque nunca se entregaron a la Secretaría de Economía, o bien porque se requiera algún alcance al entregado a fin de clarificar la información contenida en el mismo.

Con respecto a dar atención a los comentarios que se recibieron en la página de la COFEMER, los cuales están publicados en la misma, se comunica lo siguiente:

1. **El 22 de mayo de 2009** el Ing. Fausto Cuevas, representando a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA), solicita la modificación al punto 3.3.3, que dice:

*“... 3.3.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas, estar grabados **en una sola línea** tener la misma tipografía y sin espacios intermedios, salvo en el caso previsto en el apartado 4.2...,*

Para que diga:

*... 3.3.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas, **estar grabados con la misma tipografía y sin espacios intermedios, salvo en el caso previsto en el apartado 4.2...,***



Lo anterior considerando que:

1.- Algunas empresas asociadas a la AMIA nos han manifestado que actualmente fabrican algunos vehículos en los cuales el número de identificación vehicular se graba en dos líneas, por lo que sus procesos de producción se verían afectados de modificarse la norma en vigor en lo que a este punto se refiere.

2.- La Norma Oficial Mexicana NOM -131-SCFI-2004, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular, Especificaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2004, en vigor a la fecha, no establece restricción alguna en cuanto que el NIV debe grabarse en una sola línea.

3.- Consideramos, con fundamento en el artículo 44 párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología u Normalización, que debe tomarse en cuenta que la Norma Internacional ISO 3779, Número de Identificación Vehicular sea grabado en una o dos líneas.”

Respuesta: En el formulario MIR Ordinaria para el anteproyecto: NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SSP-2008, PARA LA DETERMINACIÓN, ASIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, enviado a la COFEMER por el Ing. Francisco Niembro González, Subsecretario de Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública y registrado con el número de referencia SSP/18247 del 22 de junio del presente año, se contempló en la **respuesta del numeral 16 y en el ANEXO 2 Bis**, la propuesta de modificación del texto del numeral 3.3.3 del anteproyecto de la NOM en cuestión, donde **se elimina la restricción del grabado del NIV en una sola línea**, tomando en cuenta los comentarios recibidos de la AMIA, situación que fue hecha del conocimiento de los integrantes del Subcomité de la NOM-001-SSP-2008, para la Determinación, Asignación e Instalación del número de Identificación Vehicular, en la Tercera Sesión realizada el día 29 de junio de 2009.

2. El 28 de mayo de 2009 el Ing. Nemesio Ruiz solicita la modificación al punto 4.1.2, donde dice “El fabricante, ensamblador o importador, deberá contar con copia del Código Identificador de Fabricante Internacional (CIFI o WMI) emitida por la Secretaría de Economía o la autoridad competente en el país de origen de los vehículos.”, para que diga: “4.1.2 El fabricante, ensamblador o importador, deberá contar con copia del Código Identificador de Fabricante Internacional (CIFI) o World Manufacturer Identifier (WMI) emitido por el organismo reconocido en el país de origen de los vehículos o la Secretaría de Economía.”

Respuesta: En la Tercera Sesión del Subcomité de la NOM-001-SSP-2008, para la Determinación, Asignación e Instalación del número de Identificación Vehicular, realizada el día 29 de junio de 2009 se comentó y analizó el **texto propuesto**, determinándose que al no constituir una propuesta que representara una variación sustancial o de fondo, no procedería su incorporación, por lo que no tuvo modificación el texto original.



3. El 16 de junio de 2009 el Ing. Nemesio Ruiz manifiesta ante la COFEMER el siguiente comentario:

“En el proyecto de NOM-001-SSP-2008 para la Determinación, Asignación e Instalación del número de Identificación Vehicular, publicado en la página internet de COFEMER el 21 de mayo de 2009, en el artículo Segundo Transitorio se establece que el Secretariado Ejecutivo podrá solicitar a los fabricantes, ensambladores o importadores la entrega de los glosarios correspondientes a los vehículos producidos, importados y ensamblados a partir de 1998 a la fecha de entrada en vigor de la NOM.

Al respecto, consideramos apropiado sugerir que la Secretaría de Economía y la de Seguridad Pública sean quienes se coordinen para la entrega de la información histórica sobre el cumplimiento de la Norma en comento.”

El 17 de junio de 2009 el C. José Luis Romero Viveros, envía a la COFEMER su comentario al Proyecto de NOM-001-SSP-2008 , para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular, publicado en la página internet de COFEMER el 21 de mayo de 2009 que en el artículo Segundo Transitorio establece que el Secretariado Ejecutivo podrá solicitar a los fabricantes, ensambladores o importadores la entrega de los glosarios correspondientes a los vehículos producidos, importados y ensamblados a partir de 1998 a la fecha de entrada en vigor de la NOM, por lo que considera apropiado ratificar el comentario del Ing. Nemesio Ruiz respecto a que la Secretaría de Economía y la de Seguridad Pública sean quienes se coordinen para la entrega de la información histórica (Glosario de Términos) sobre el cumplimiento de la Norma en comento.

Respuesta: En el ANEXO 2 Bis del formulario MIR Ordinaria para el anteproyecto: Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-001-SSP-2008, para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular, enviado a la COFEMER por el Ing. Francisco Niembro González, Subsecretario de Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública y registrado con el número de referencia SSP/18247 del 22 de junio del presente año, se contempló en el inciso c) la respuesta a estos comentarios:

“En virtud de que a partir de la entrada en vigor de la NOM-EM-005-SCFI-1997, se estableció la obligatoriedad de asignar un número de identificación vehicular a los vehículos que se producían, ensamblaban o importaban al país, y toda vez que el parque vehicular en promedio tiene una antigüedad de vida de cuando menos 10 años, se hace necesario contar con esta información, con la finalidad de otorgar certeza jurídica y seguridad pública, toda vez que al día de hoy no se cuenta con la totalidad de los glosarios de términos de los números de identificación vehicular de los vehículos que se producían, ensamblaban o importaban en el territorio nacional en esa época. Aunado a lo anterior, el número de Identificación Vehicular en términos de los artículos 8, 13 y 14 de la Ley del Registro Público Vehicular y 11, 12 y 22 de su Reglamento, es el elemento principal de identificación de un vehículo tanto en el Registro como en la función que desempeñan las instituciones de seguridad pública encargadas de la prevención del delito y procuración de justicia, por lo que no contar con el glosario de términos correspondientes no se podrían tener los datos del año modelo, país de origen, tipo de



vehículo, marca, submarca, etc., lo que en principio no permitiría su identificación en la base de datos del Registro Público Vehicular, y llevaría a generar un trámite adicional de aquellos vehículos de los 27 millones que actualmente circulan en el país no se puedan desglosar sus datos, lo que generaría una molestia a los particulares cada vez que pretendieran realizar un trámite ante cualquier autoridad, toda vez que tendría que hacerse una revisión tanto física como documental del vehículo. En ese sentido, el incluir en un artículo transitorio la solicitud del glosario de términos de los modelos 1998 y años anteriores, permitiría al Registro Público Vehicular, por un lado identificar a todo el parque vehicular que se encuentra en circulación en el territorio nacional y por otro generar un trámite adicional a los particulares o un acto de molestia”.

Adicionalmente en la Tercera Sesión del Subcomité de la NOM-001-SSP-2008, para la Determinación, Asignación e Instalación del número de Identificación Vehicular, realizada el día 29 de junio de 2009, se comentó lo expresado con anterioridad.

- 4. El día 29 de junio de 2009** el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, mediante oficio No. DGN-312-01-2009-2357 del 26 de junio de 2009 envió a la COFEMER diversos comentarios respecto al Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular, a los cuales se da respuesta manifestando que en nuestro país el objetivo de la NOM es garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional, contengan los requisitos necesarios con el fin de autenticar los aspectos de información comercial y ofrecer seguridad jurídica y pública para lograr una efectiva protección del consumidor, además de identificar y ejercer un adecuado control de vehículos que circulan en el territorio nacional, como se establece en el apartado de considerando del anteproyecto de la NOM.

En relación con lo anterior, es de señalarse que en Estados Unidos, por ejemplo, en la Parte 565 del Code of Federal Regulations (CFR), en el numeral 565.13 literal c), se establece que el dígito verificador es parte del NIV:

“Un dígito verificador formará parte de cada NIV. El dígito verificador aparecerá en la posición nueve (9) del NIV, en el vehículo y en cualquier documento de transferencia que contenga el NIV preparado por el fabricante y que será dado al primer dueño del vehículo con otros propósito diferentes a la reventa”

En Canadá las posiciones 9 y 10 son obligatorias, así como también en países como Argentina y Brasil. En Europa son opcionales, pero la mayoría de los vehículos procedentes de esos países al ser importados por armadoras a México usan esos caracteres de acuerdo con nuestra NOM. Lo mismo aplica para los vehículos procedentes de Japón y China.

Los vehículos que en sus países es común que no utilicen esos caracteres y por lo tanto los marquen con “0” (cero) son los deportivos de lujo, como Ferrari, Maserati, Lamborghini, Porsche y Aston Martin, en los cuales el modelo con el que se conoce al auto es más importante que el año modelo; no obstante lo anterior los modelos de la marca Porsche importados a México por su importador oficial cumplen con lo requerido en el proyecto de NOM para los caracteres 9 y 10.



Algunas marcas de autos que no son de lujo como Fiat y Citroën, es común que no utilicen el dígito verificador, así como en Inglaterra donde para su venta en el país no se utiliza, sin embargo lo que han estado exportando a México sí lo marcan, y de ello se cuenta con varios ejemplos de vehículos ya inscritos en el REPUVE.

Así pues con lo anterior se comprueba que la intención de la inclusión del dígito verificador en el NIV es la de homologar los criterios que rigen la importación de vehículos del país a fin de que todos cumplan exactamente con la misma norma, lo que permitirá en todo momento su correcta y adecuada verificación, en condiciones de igualdad, por la autoridad que corresponda.

Por otra parte, se comenta que con la actual norma podría correrse el riesgo de permitir la entrada al país, de vehículos que no cumplen con la NOM al 100%, aún cuando cumplan con Normas Internacionales o la Norma del país de origen; en este sentido el Registro Público Vehicular resalta que el objetivo actual de la Norma no sólo es comercial sino también el de seguridad pública y seguridad jurídica, que permitirá disminuir el alto índice de robo de vehículos, de vehículos con NIV's alterados o clonados, o del uso de vehículos en eventos delictivos, cumpliéndose de esta forma con uno de los objetivos de la Ley de la Policía Federal, en el sentido de proporcionar a la policía federal de mejores herramientas en la prevención e investigación de los delitos, por lo cual es imprescindible que el NIV de todo vehículo que ingresa al país, cuente con el dígito verificador, a fin de alcanzar los fines antes descritos.

Dada el alto índice delictivo con el que se cuenta en el país en relación al robo de vehículos, se han buscado alternativas a fin de poder tener un elemento de seguridad mayor que en otros países donde este delito es de menor escala que en México, es por eso que en el país el dígito verificador permite comprobar que el NIV se haya capturado de manera correcta, que esté conformado como se indica en la NOM y sobre todo, lo más importante es que no haya sido alterado. Ya que a diferencia de tener un NIV sin dígito verificador, bastaría con modificar un solo carácter de éste para tener otra identificación de un vehículo, mientras que con el dígito verificador, mínimo se deben de modificar 2 o más caracteres.

Aunado a lo anterior, la NOM vigente, al día de hoy no es obligatoria la verificación al momento de importar los vehículos, por lo que pudieran estar entrando al país vehículos que no cumplan con la Norma ya que es hasta que se les rechaza el emplacamiento por no estar inscritos en el REPUVE, cuando los importadores acuden al REPUVE y aquí se les informa la obligatoriedad que tienen de cumplir con el apartado 4.3 de la actual Norma. El cumplimiento de la NOM a la importación de remolques y semirremolques con PBVN (GVWR) mayor a 14,000 kg solo fue requerido durante algunos meses del año 2007 y fue cuando los grandes importadores legales acudieron a presentar su glosario de términos ante la DGN para continuar importando legalmente.

Desde marzo de 2008, en el REPUVE, se tienen documentados casos donde las ensambladoras, particularmente importadoras de motos, desconocen el proceso que indica la propia NOM-131-SCFI-2004, o bien, casos donde algunos importadores, tienen vehículos con errores en el marcado del NIV.



Los casos documentados son los siguientes:

ID INSTITUCIÓN	NOMBRE	NÚMERO APROXIMADO DE CASOS PRESENTADOS	AÑO	SECTOR
2906	* COMERCIAL CARREND, S.A. DE C.V.	596	2009	Motos
201	VW	74	2008	Vehículos
2199	SUZUKI (MOTOS)	62	2007	Motos
195	FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V. (marca volvo)	16	2009	Vehículos
6490	* GIANT MOTORS LATINOAMERICA, S.A. DE C.V.	33.	2008	Camiones

* Importadoras que no tenían conocimiento sobre la entrega de glosarios de términos a la DGN, y del proceso de dictamen en caso de importar un vehículo que no cumpla con el punto 3.2.6, tercera sección del Número de Identificación Vehicular que refiere al dígito verificador.

En este sentido, el porcentaje que representan estos 781 casos sobre los 28'180,081 de vehículos registrados al mes de julio de 2009 es 0.0028%, o bien si solamente contamos aproximadamente las importaciones realizadas de vehículos ligeros que son: 611,262 en el 2008 y los casos de vehículos ligeros que tenemos en el mismo año que son: 74, el porcentaje es realmente menor 0.0121%, lo que denota que dicho porcentaje no se podría considerar como una barrera comercial.

Así mismo, se informa que la disposición que no se tomó de la Norma vigente es la contenida en el numeral 3.1.3, que dice: *“Los importadores, están obligados a mantener inalterado el número de identificación vehicular asignado por el fabricante o ensamblador original del vehículo y proporcionar la información requerida al respecto”*, actuación que obedeció al hecho de que en el anteproyecto de Norma se especifica en el numeral 4.2 que el fabricante o ensamblador es el único que puede corregir el NIV en caso de existir algún error en el marcado de éste durante el proceso de producción del vehículo, por lo que se consideró que el numeral 3.1.3 era redundante.

Por otro lado, coincidimos con la Secretaría de Economía en el sentido de que *“no es claro que la eliminación del numeral 3.1.3. guarde relación con eliminar una barrera comercial”* y respecto de lo señalado relativo a que en un inicio se declara que la Norma *“no modifica las prácticas actuales de asignación del NIV”*, se reitera ahora que efectivamente no existe modificación en las prácticas actuales de asignación del NIV toda vez que se sigue asignando exactamente de la misma manera.

Por último, se manifiesta que de acuerdo con lo señalado en el escrito de CANACINTRA de fecha 17 de julio de 2009 enviado a la Dirección General del Registro Público Vehicular *“Los integrantes del Sector de la Industria Automotriz.... entre los cuales se encuentran empresas con plantas en el territorio nacional, en otros países y algunos importadores, han sido consultados y todos han concluido que la Norma debe acatarse como está propuesta y que si bien ello puede traer consigo un costo para ellas, no es oneroso en comparación con los beneficios que se esperan obtener una vez que la Norma esté publicada y engranada con el Registro Público Vehicular.”*